

**BOLETÍN INFORMATIVO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**CARTAGENA – BOLIVAR**  
**BOLETIN N° 28 ENERO DE 2016**

# CIEN AÑOS DE JUSTICIA

**ACCIONES CONTITUCIONALES**

**ACCIONES ORDINARIAS**

**ACCIONES ESPECIALES**

---

**MAGISTRADO**

Dr LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ (Presidente)

**MAGISTRADO**

Dr JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

**MAGISTRADO**

Dr JOSE FERNANDEZ OSORIO (Vicepresidente)

**MAGISTRADA**

Dra HIRINA MEZA RHENALS

---

---

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8º, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: [reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

### TUTELA

**MAGISTRADO:** Doctor JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2015

**RADICACIÓN:** 13001-33-33-012-2015-00512-01

**PROCESO:** TUTELA

**ACCIONANTE:** OBDULIO MONTERO DE RODRÍGUEZ

**ACCIONADO:** DISTRITO DE CARTAGENA, EPA, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., UNIVERSIDA DE CARTAGENA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE CARTAGENA

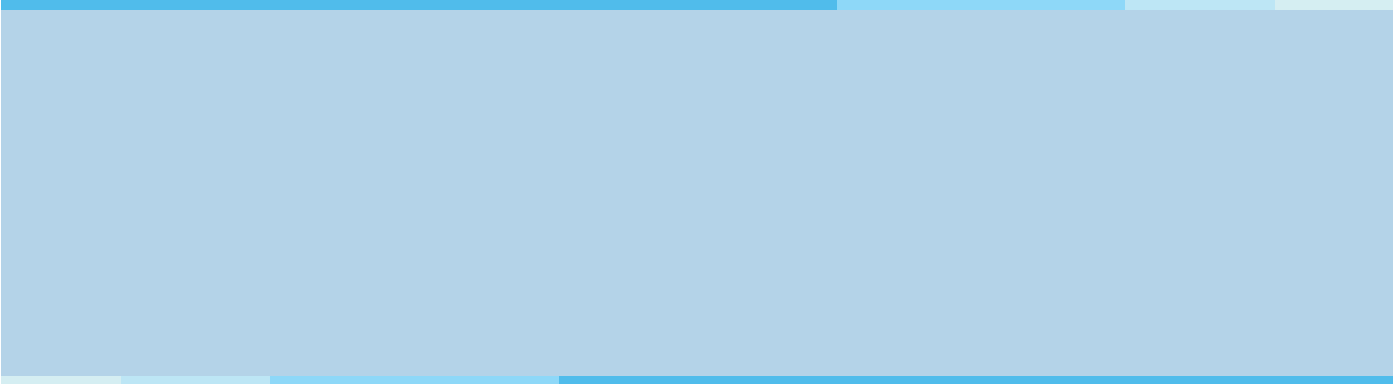
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS EN CONCURSO CON DERECHOS FUNDAMENTALES – Prestación eficiente del servicio de alcantarillado / VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN CANAL DE AGUAS LLUVIAS – Vulneración de derechos fundamentales de vivienda digna, a la salud, a la intimidad y a la dignidad humana / CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO – Responsabilidad de Entes Territoriales.**

**Tesis:**

Al respecto, se reitera que el mecanismo para proteger los derechos e intereses colectivos, es en principio, la acción popular, sin embargo, la transgresión de esta clase de derechos puede ocasionar la afectación de garantías fundamentales, evento en el cual el juez constitucional deberá evaluar y definir en cada caso concreto la pertinencia de una u otra acción. El asunto bajo estudio se encamina a obtener la solución de un problema sanitario, derivado del inadecuado vertimiento de aguas residuales a un canal de aguas lluvias y, aunque se pone de presente una problemática que afecta el derecho a un ambiente sano a toda la comunidad vecina, lo cierto es que la accionante pretende una respuesta concreta e inmediata ante la afectación directa de sus derechos fundamentales a la salud, la intimidad, la vivienda digna y la vida en condiciones dignas y los de los menores Luciana Andrea Castro Orozco, Briana Isabel Puello Cabarcas y Diego Amando Díaz Castro, quienes son sujetos de especial protección constitucional. Por ello, se considera que la acción popular no es un mecanismo adecuado para defender los derechos cuya salvaguarda se invoca pues aunque la afectación individual se desprende directamente de la afectación de un bien colectivo, que podría ser ventilada a través de la acción popular, tal proceso no garantiza un resultado inmediato a la situación en la que se encuentran las accionantes. En esa línea, se destaca que en las viviendas afectadas habitan hijos



menores de edad, circunstancia que amerita la intervención del juez de tutela, tal y como lo ha decidido la Corte Constitucional en casos similares. (...) Para definir tal asunto resulta necesario resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Carta Política, a los municipios y distritos, como entidades fundamentales de la división político - administrativa del Estado, les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Específicamente, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 prevé que corresponde a los municipios y distritos, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. Así mismo, el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 señala que es competencia de los municipios y distritos asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. Bajo este contexto, se impone concluir que la competencia para realizar las obras que permitan conectar a la red de alcantarillado las viviendas aledañas al canal de drenaje pluvial objeto de debate, le corresponden al Distrito de Cartagena.

---

## INCIDENTE DE DESACATO

---

**MAGISTRADA:** Doctora HIRINA MEZA RHENALS

**PROVIDENCIA:** Auto de consulta de fecha 27 de enero de 2016

**RADICACIÓN:** 13001-23-31-000-1997-00459-00

**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO

**ACCIONANTE:** YOLANDA BRUGES DE BOLÍVAR

**ACCIONADO:** IVAN ARIAS ORTIZ- Gerente Regional Norte de la Nueva E.P.S y ANGELA MARÍA ESPITIA, Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

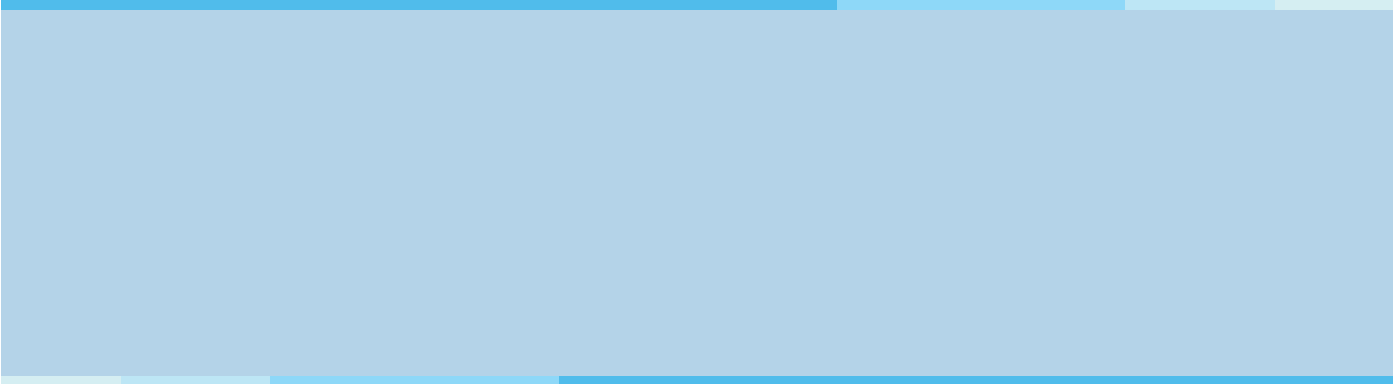
### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTO QUE NO TIENE APROBACION DEL INVIMA - Deben ser suministrados cuando una persona los requiera con base en dictámenes de la Junta Médica y Médico Tratante.**

### **Tesis:**

En ese sentido, no es de recibo el argumento que viene sustentando la parte accionada para negar el reembolso del costo del medicamento y su suministro, consistente en que el DDAVP SPRAY 0.10 no tiene registro del INVIMA, puesto que tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en las sentencias T-1214-08 y T-042-13, en los casos en los cuales está demostrado que un medicamento es el único que puede restablecer o mejorar la salud de una persona y que este no cuenta con registro del INVIMA, la normatividad resulta inaplicable, puesto que prevalece el derecho fundamental de la salud y vida de la persona y en ese sentido el Estado debe propender por su suministro. Además debe resaltarse que si bien la entidad accionada alegó en oportunidad anterior, haber iniciado ante el INVIMA el trámite necesario para importación del medicamento DDAVP, no solo omite aportar prueba de su dicho, sino que advierte la Sala que obra en el plenario informe rendido por el INVIMA en el que se indica que luego de verificar sus bases de datos no se encontró que esa EPS hubiese iniciado trámite tendiente a conseguir dicha autorización, por lo que en ese sentido es claro que la NUEVA EPS ha desconocido la normatividad vigente, en especial el procedimiento establecido en el decreto 2078 de 2012, según el cual la EPS puede introducir las cantidades específicas del medicamento al país, aunque este no cuente con registro sanitario; así las cosas no son aceptables los argumentos de la incidentada, sobre la falta de dicho registro, pues se encuentra comprobada la existencia de otros medios legales para obtenerlo. Bajo ese orden de ideas, es a la Nueva EPS a quien corresponde realizar los trámites para lograr el ingreso al país del medicamento requerido por la actora y suministrarle este, debiendo en su defecto, reembolsar el

costo del mismo, por lo que entiende la Sala, frente al reparo que hace la parte accionada a las cuentas de cobro o facturas presentadas por la incidentante para el reembolso, que bien puede la Nueva EPS adquirir el medicamento directamente y entregárselo a su afiliada, siendo claro que a la figura de ordenar el reembolso se acudió por parte de la autoridad judicial de ese momento, como una medida subsidiaria y sólo para garantizar el acceso al medicamento ante la imposibilidad de su suministro oportuno, pero si las facturas o cuentas de cobro presentadas no cumplen los requisitos, entonces resulta imperativo para la Nueva EPS, en lugar de omitir la conducta debida, ejecutar ésta garantizando que la actora acceda al medicamento con la oportunidad formulada por sus tratantes. En ese orden, los obstáculos que genera el trámite de las facturas no pueden estar por encima de la vida de la accionante, pudiendo como en efecto puede la Nueva EPS, adquirir el medicamento directamente y siendo que la negligencia grave de sus autoridades, es la que ha llevado a la demandante a buscar y obtener por su cuenta a través de su ingenio, necesidad, deseos de vivir y de acuerdo a sus condiciones económicas, el medicamento que alivia sus padecimientos de salud. En la misma línea, en torno al alegato que se hace de que el fallo se ha cumplido, pues a la actora se le ha requerido para que se someta al uso de otro medicamento y además se ha emitido autorizaciones para que reclame medicamento sustitutivo, la Sala debe enérgicamente manifestar que se trata de argumentos infundados y máxime, cuando de las pruebas obrantes en el proceso, se logra determinar que en ocasiones anteriores se le intentó sustituir por otros medicamentos incluidos en el POS, sin obtenerse un resultado favorable para su salud, por lo que no puede admitirse como muestra de acatamiento del fallo, el hecho que la Nueva EPS ha dado a la incidentante autorizaciones para la entrega de la Desmopresina 0.89 (Spray nasal) MINIRIN, por ser este el medicamento autorizado por el INVIMA para ser comercializado en Colombia y que contiene el mismo principio activo del requerido por la actora (D.D.A.V.P), como quiera que ello pone nuevamente en riesgo la vida de la paciente tal como, se repite, lo han advertido una y otra vez los médicos especialistas que la han tratado. Tampoco es admisible que se aduzca que la actora debe acudir a la práctica de una prueba intrahospitalaria del MINIRIN, pues se repite, según lo exponen los conceptos médicos de los galenos tratantes de la actora, en ocasiones anteriores se le intentó sustituir por otros medicamentos incluidos en el POS, sin obtenerse un resultado favorable para su salud. En ese orden se advierte que a la luz de la doctrina constitucional la NUEVA EPS tiene la posibilidad de repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el valor de los gastos en los que incurra por el suministro de servicios médicos excluidos del POS, sin que para ello se requiera que el paciente interponga acción de tutela y el juez constitucional emita tal orden de reembolso, y sin que en todo caso, conste en autos, las gestiones de recobro efectuadas por las autoridades accionadas y mucho menos que el Estado, directamente responsable de la prestación, se ha negado a cubrir, en los términos de dicha doctrina constitucional, lo que le corresponde con ocasión de la situación de la actora. Así las cosas, para efectos de la resolución del presente incidente, no es



procedente que la Sala acceda a la solicitud de los incidentados tendiente a que se inaplique las normas que regulan los recobros ante el FOSYGA, pues como surge de los precedentes de la Corte Constitucional referidos, para obtener el pago de los valores en que incurre una EPS al suministrar un medicamento no contemplado en el POS, es suficiente que se establezca que la EPS no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos, previamente a la gestión de recobro a cargo de esta. Consecuente con lo anterior, considera la Sala que la actuación tanto del Gerente Regional Norte de la Nueva EPS- Dr. Iván Arias Ortiz como de la Gerente Zonal Bolívar Nueva EPS S.A.- Ángela María Espitia Romero, funcionarios llamados a cumplir las órdenes judiciales a que se ha hecho referencia, no solo desconoce la tutela brindada a la actora, sino que pone en riesgo la salud de la accionante, pues se reitera, es de conocimiento de la EPS que el medicamento solicitado es el único que es tolerable por la actora y que su suspensión atenta contra su vida.

---

## MEDIOS DE CONTROL

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADA:** Doctora HIRINA MEZA RHÉNALIS

**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de octubre de 2015

**RADICACIÓN:** 13001-33-33-004-2014-00025-01

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**ACCIONANTE:** CARMEN ELENA CASTRO CORDERO

**ACCIONADO:** UGPP

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

#### DESCRIPTORES – Restrictores:

**RÉGIMEN PENSIONAL DE TRANSICIÓN, SALARIO BASE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL – APLICACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA PENSIONAL. EL MODO DE PROMEDIAR LA BASE DE LIQUIDACIÓN NO PUEDE SER ESTIPULADA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, EN RAZÓN A QUE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN SOLO COMPRENDE LOS CONCEPTOS DE EDAD, MONTO Y SEMANAS DE COTIZACIÓN Y EXCLUYE EL PROMEDIO DE LIQUIDACIÓN. POR TANTO, EL IBL DEBE SER CONTEMPLADO EN EL RÉGIMEN GENERAL PARA TODOS LOS EFECTOS.**

#### Tesis:

Acorde con el texto de los actos acusados, la entidad demandada negó el reajuste de la pensión de la accionante argumentando que al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez años para adquirir su status pensional, quedando por tanto cobijada por el régimen de transición, y su situación gobernada por la Ley 33 de 1985 en cuanto al monto, tiempo y edad requeridos para acceder a la pensión, pero no en cuanto a los factores base para liquidarla, respecto de los cuales le resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto 691 de 1994, por lo que el monto de su pensión debía calcularse en consideración a los factores salariales descritos por el Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del precitado decreto 691 del mismo año, normativa que no consagra los nuevos factores salariales cuya inclusión reclama la hoy demandante. Conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, se encuentra demostrado, como lo afirma la parte demandante y lo reconoce la entidad accionada en el recurso de apelación y en el acto acusado, que la señora **CARMEN ELENA CASTRO CORDERO** es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que para la fecha en que entró a regir esta Ley - 1 de Abril de 1994-, tenía más de 42 años de edad, cumpliendo así con uno de los dos presupuestos alternativos para beneficiarse

del mismo: tener a dicha fecha 35 años o más. Así las cosas, no se discute en este proceso que la situación pensional de la actora quedó sometida al régimen establecido por la Ley 33 de 1985, por lo que de aplicarse en su integridad esta norma, su pensión de vejez tendría que liquidarse incluyendo la totalidad de los factores que hubieran servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicios. No obstante lo anterior, y atendiendo la interpretación fijada por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015 a que se ha hecho referencia en el marco normativo de la presente providencia, al encontrarse sujeta la situación pensional de la actora, al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ello exclusivamente le da derecho a beneficiarse de los elementos previstos en la Ley anterior, atinentes, a: i) edad para acceder a la pensión de vejez, ii) tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y iii) **monto** de la pensión de vejez, pero entendido este último concepto como el *porcentaje* sobre el cual se liquidará la pensión, más no como el ingreso base de liquidación – IBL -, aspecto este para el cual debe seguirse inexorablemente lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En esa línea, para el cálculo del IBL de la pensión de vejez de las personas beneficiarias del régimen de transición, habrá que estimarse que si les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

---



**MAGISTRADO: Doctor JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de enero de 2015**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-012-2013-00013-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**ACCIONANTE: LACDES DE JESUS ARRIETA FLOREZ**

**ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**

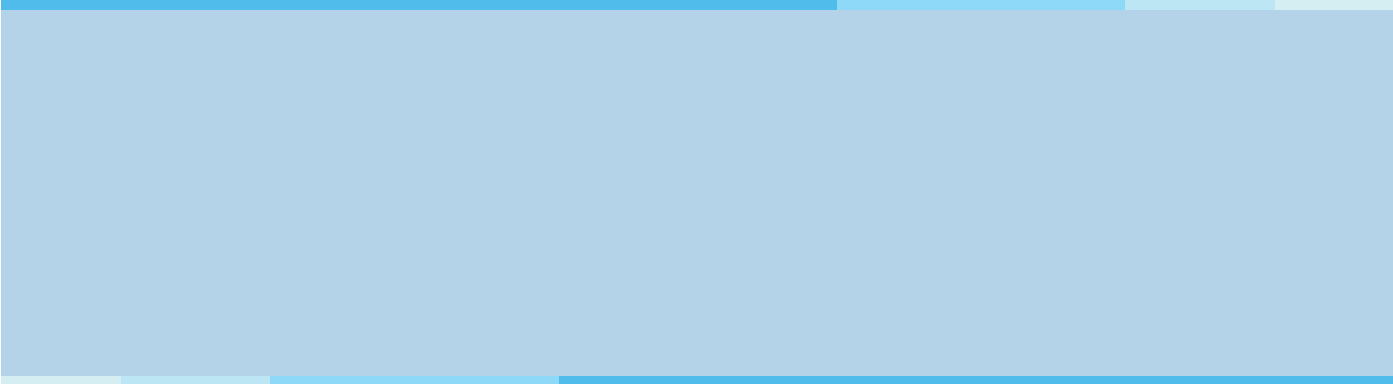
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE Y RELIQUIDACIÓN DE LOS SUELDOS BASICOS DE LOS AGENTES DE POLICIA COMO PARTIDA COMPUTABLE A SU ADIGNACIÓN DE RETIRO TOMANDO COMO REFERENCIA LA ASIGNACIÓN BÁSICA DEL GRADO DE GENERAL REAJUSTADA JUDICIALMENTE EN UN 35.55% - Decisiones judiciales que favorecen algunos generales tiene efecto interpartes.**

**Tesis:**

Ahora bien, luego de confrontar el acto acusado (Fls. 3-4, cuaderno 1) con la Resolución 0339 de 24 de enero 1979, mediante la cual se reconoció asignación de retiro al actor, se advierte que CASUR, además de reconocer la asignación mensual de retiro ligado a la normatividad vigente en su momento, la ha reajustado de manera anual conforme a los decretos expedidos por el Gobierno a través de la escala gradual porcentual creada a partir del Decreto 107 de 1996. Así pues al tenerse que CASUR, otorgó asignación de retiro, mediante Resolución 0339 de 24 de enero de 1979, tomando como base el 74% de la asignación salarial básica devengada por el actor al momento de su desvinculación, la cual de manera anual le ha venido actualizando conforme a los decretos emanados del Gobierno Nacional y acorde al régimen de oscilación vigente, esta Sala no vislumbra vestigio alguno de ilegalidad del acto acusado. En efecto como lo reconoce la parte accionada en el acto acusado y que reposa en el expediente a folios 3-4, algunos Generales obtuvieron con base a sentencias judiciales el reajuste a de sus asignaciones, sin embargo hay que resaltar que dichos ajustes no pueden tenerse en cuenta para ordenar el reajuste en la asignación perteneciente al actor, pues en dichos casos en mención básicamente el efecto de estos fallos son interpartes cambiando la situación específica de cada uno de los implicados en él y además en ningún aspecto modifica la facultades del ente titular encargado de fijar tal asignación. A la vez vale resaltar, que si bien en casos específicos con base al principio de favorabilidad de la ley laboral se ha reconocido el reajuste de las asignaciones de miembros de la Fuerza Pública, tomando como parámetro el régimen general, esto es debido a estar demostrado que el beneficio es mucho mayor que al realizarlo a través del régimen especial, situación que no se



debate en este caso, además dicha variación en particular no implica mutación alguna en los sueldos básicos de ninguno de los grados de la escala salarial de los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares. De conformidad con lo expuesto, al no evidenciarse violación al principio de favorabilidad de la ley laboral, al no ser procedente el reajuste y reliquidación de los sueldos básicos del actor tomando como referente la asignación básica del grado de General reajustada judicialmente en un 35.55%, y al verificar que a este se le ha venido reajustando anualmente su asignación de retiro con base a los decretos establecidos por el ejecutivo, se determina que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, se confirmará la decisión proferida por el A - quo, mediante la cual, se denegaron las pretensiones de la demanda.

---

## ACCIONES ESPECIALES

---

### EJECUTIVO

---

**MAGISTRADA:** Doctora HIRINA MEZA RHÉNAL

**PROVIDENCIA:** Auto de Sala Plena de segunda instancia de fecha 5 de agosto de 2015

**RADICACIÓN:** 13001-33-33-012-2014-00099-01

**PROCESO:** EJECUTIVO

**ACCIONANTE:** SOLEDAD DONADO RUEDA

**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RECTIFICACIÓN DE POSTURA. COMPETENCIA PARA PROFERIR EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA EN CUERPOS COLEGIADOS – Tanto en primera como segunda instancia es de la Sala, artículo 125 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 243 ibídem.**

**Tesis:**

Con todo, si bien dicha remisión normativa se sustenta en el imperativo de no escindir el régimen aplicable, tomando disposiciones tanto del CGP como del CPACA, en realidad no tendría por qué hacerse, pues se advierte que la apelación de providencias ante la jurisdicción contenciosa administrativa, inclusive para los procesos que se rigen por el CGP, está normada en el artículo 243 del CPACA, el cual enlista como apelable el auto que en primera instancia rechace la demanda, sea éste dictado por los jueces o los tribunales administrativos, infiriéndose con esto que fue el legislador quien dispuso la mencionada escisión. De esta forma, queda clara la procedencia de la alzada contra el auto del a quo que en el presente caso rechazó la demanda ejecutiva. Continuando con la aplicabilidad del CGP al presente proceso y a efectos de determinar la competencia funcional al interior de este Tribunal, se tiene que conforme al mandato del artículo 35 ibídem, el auto que ha de resolver la presente alzada, es de competencia del Ponente, pues dicho artículo dispone que sólo serán de Sala los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella; acorde con lo anterior y con ocasión de la entrada en vigencia del CGP para esta jurisdicción, advertida por el Consejo de Estado, este Tribunal ha venido emitiendo a través de los magistrados Ponentes y no de las salas, las decisiones correspondientes en el curso de los procesos ejecutivos, en primera y segunda instancia. Sin embargo, estudiado nuevamente el

asunto, y al considerar la Sala Plena Oral que las normas que regulan la expedición de providencias en materia contenciosa administrativa –artículo 125 del CPACA-, se aplican a todo tipo de procesos que se surtan ante esta jurisdicción, inclusive aquellos regidos por el CGP como los ejecutivos, ha de concluirse, en oposición a la tesis anterior, que la decisión de rechazar la demanda ejecutiva en primera o en segunda instancia, es de Sala y no de Ponente. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 125 del CPACA señala expresamente que en el caso de los jueces colegiados, la decisión de rechazar la demanda, contenida en el numeral 1º del artículo 243, será competencia de la Sala, sin que la norma distinga la instancia en que se profiera o el tipo de demanda. En línea con lo anterior, la Sala Plena Oral adopta como postura que la competencia para proferir el auto que rechaza la demanda ejecutiva tanto en primera como en segunda instancia, **es de la respectiva Sala de Decisión** y no del Ponente, lo anterior con fundamento en el artículo 125 del CPACA en concordancia con el numeral 1º del artículo 243 ibídem, normas que se aplican en lugar de remitirse al artículo 35 del CGP. En ese sentido, se rectifica la postura que las distintas Salas de Decisión que integran el Tribunal en su Sección de Oralidad, vienen aplicando, conforme a la cual la competencia se radicaba en el Ponente. De igual manera, la Sala Plena Oral, al amparo del principio de economía y dada la estrecha relación con la temática anterior, deja sentado que para efectos de determinar la competencia funcional al interior de este Tribunal Sección Oralidad, se asimilará el auto que no libra mandamiento de pago en el curso de una ejecución, con el auto que rechaza la demanda ejecutiva, situándose la competencia para dictarlo, tanto en primera como en segunda instancia, en la Sala de Decisión y no en el Ponente, postura que **rectifica** la que se venía regentando por las distintas Salas de Decisión hoy reunidas en Sala Plena Oral y que encuentra igualmente respaldo al valorar que la decisión de negar el mandamiento de pago, implica la terminación de la actuación, lo que hace así mismo aplicable el numeral 3 del artículo 243 CPACA, norma a la que remite el artículo 125 ibídem.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL CONTRA ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN – Se tiene por interrumpido por disposición legal / APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO DAMATO Y PRO ACTIONE – Cuando no exista certeza de la operancia de la caducidad, como cuando no está debidamente acreditado la terminación del proceso de liquidación.**

#### **Tesis:**

Conforme a lo anterior, si bien dentro del presente proceso no reposa prueba alguna que arroje certeza sobre la fecha en que terminó el proceso de supresión y liquidación de la ESE, para a partir de allí reanudar el conteo del término de caducidad de la acción ejecutiva, lo cierto es que en el expediente obra prueba conforme a la cual,

por lo menos hasta el día 14 de febrero de 2012, la ESE HOSPITAL MONTECARMELO DE EL CARMEN DE BOLIVAR EN LIQUIDACION, aún existía, pues se indica que en esa fecha dicha entidad interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Adjunto al Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena (Fl. 48 reverso), la cual posteriormente fue confirmada por esta misma Corporación en fecha 18 de octubre de 2012 (Fl. 47-62). Así las cosas, se tiene que entre el 20 de diciembre de 2007 y el 14 de febrero de 2012, el plazo de caducidad para ejercer la acción ejecutiva se vio interrumpido, por lo que reiniciado el conteo en esta última fecha y presentada la demanda el 26 de febrero de 2014 (Fl. 1), esta Corporación no puede concluir que fue extemporánea o que frente a ella operó el fenómeno de la caducidad, asistiéndole en ese sentido razón al apelante. En torno a lo expuesto, advierte la Sala que al constituir la caducidad una limitante al derecho constitucional fundamental de acceder a la justicia, su estudio no puede hacerse bajo parámetros uniformes y absolutos, debiendo el operador judicial en cada caso, según la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado, analizar la situación fáctica alegada por quien demanda y estándole en todo caso vedado, en etapa temprana del trámite y en virtud de los principios *pro damato* y *pro actione*, rechazar la demanda sin que se tenga certeza de la operancia de la caducidad, pues se reitera, en caso de duda, lo que procede es la admisión de la demanda, sin perjuicio de que en el estudio de fondo, de haber lugar a ello, se vuelva a estudiar ese presupuesto.

---

## ACCIÓN ELECTORAL

**MAGISTRADA:** Doctora HIRINA MEZA RHÉNALIS

**PROVIDENCIA:** Sentencia de primera instancia de fecha 2 de diciembre de 2015

**RADICACIÓN:** 13001-23-33-000-2015-00378-00 acumulado 13001-23-33-000-2015-00458-00

**PROCESO:** ELECTORAL

**ACCIONANTE:** NATALIA CALDERON PAEZ y ALFONSO ENRIQUE ROSALES CHALA

**ACCIONADO:** ACTO DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR EDGAR PARRA CHACON COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

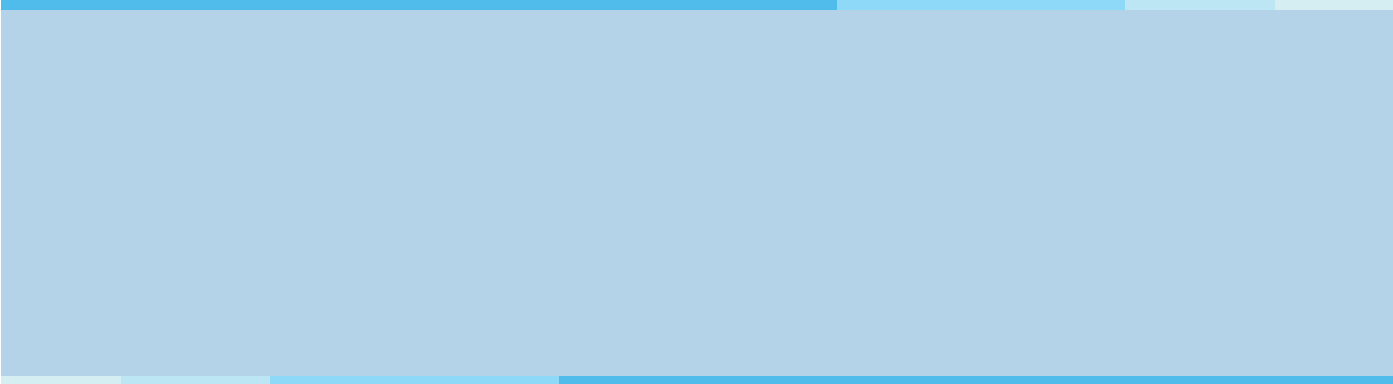
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTR GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL (ACTO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE UNIVERSIDAD PÚBLICA) – No es de aplicación obligatoria para las Universidades Públicas por el PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA.**

**Tesis:**

En efecto, conforme se expuso en el marco normativo de esta providencia y se encuentra consignado en la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, dictada por el Consejo de Estado y cuyos criterios son reiterados en el fallo de fecha 30 de octubre de 2015 antes expuestos, dada la autonomía que el artículo 69 de la Constitución Política colombiana, otorga a las Universidades, las disposiciones contempladas en el literal c) del artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 65 del C.P.A.C.A en materia de publicación de actos administrativos, no le resultan de obligatoria aplicación a estas instituciones. En virtud de lo anterior, y encontrándose demostrado con las probanzas señaladas con anterioridad, que la Universidad de Cartagena como entidad universitaria autónoma, tiene regulado el procedimiento de elección de aspirantes y la designación del rector de esa institución, así como los mecanismos para la publicación de sus decisiones administrativas, es claro que se reputa válida la publicación que de las Resoluciones 00642 de 2014 y 03 del 30 de mayo de 2014, realizó a través de esos medios de difusión - el primero de dichos actos en la página web institucional y la cartelera de la secretaría general y el segundo de dichos actos en la página web institucional, la cartelera de la secretaría general y la gaceta universitaria-, todos ello, en virtud del principio constitucional de autonomía universitaria. En ese orden, a fin de establecer si en el presente asunto se ha configurado la excepción de caducidad, es necesario precisar que el objeto de la contienda dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución No. 03 del 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se designó al señor Edgar Parra Chacón



como Rector de la Universidad de Cartagena para el período 2014-2018. De igual manera es importante resaltar que para los demandantes, la anterior Resolución es nula, atendiendo que su expedición fue irregular, como quiera que la Resolución que convocó al proceso de elección de los aspirantes a rector, no fue debidamente publicada en el diario oficial, vicio que igualmente alegan ocurrió frente al acto de designación del rector. Así las cosas, adentrándose la Sala en el conteo del término de caducidad para demandar la nulidad de la Resolución No. 03 del 30 de mayo de 2014, regulado en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se advierte que la demanda en referencia fue incoadas luego de expirado dicho plazo. Lo anterior, considerando que la Resolución No. 03 del 30 de mayo de 2014 emitida por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, por la cual se designa al señor Edgar Parra Chacón como Rector, según la certificación emitida obrante a folio 18 del expediente 2015-378, fue publicada por la Secretaría General así: - En la cartelera de la Secretaría General: el 4 de junio de 2014. - En la página web institucional: el 9 de junio de 2014. - En la Gaceta: el 9 de junio de 2014." Así las cosas, el término de treinta (30) días siguientes a la publicación del acto de designación, empezó a correr el 10 de junio de 2014, feneciendo el 23 de julio de 2014, por lo que presentadas las demandas en fechas muy posterior, es evidente que lo fueron de manera extemporánea.

---

**Nota de advertencia.** *"La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*